
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Av. Santa Rosa # 127, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente en la Av. Santa Rosa # 125, de la ciudad de La Romana, y con domicilio ad-hoc en la calle Duarte # 30, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; contra la ordenanza civil núm. 99-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válida la presente acción recursoria de apelación por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales; SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes la ordenanza No. 881/2011, de fecha 06 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos a realizar el levantamiento puro y simple de la oposición a traspaso y, por consiguiente, correspondiente traspaso del vehículo de carga, plaza U0072387, marca Caterpillar, Modelo 446B, año 1992, color amarillo, Chasis 6XF00672, según el Acto No. 186/2011, de fecha 15 de junio del 2011, a favor del Sr. Alexis Pedro Ramírez Santana; CUARTO: Condenando a la entidad, Recaudadora de Valores Las Américas al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Marbi Gil Güilamo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

En fecha 13 de agosto de 2012 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 5034-2012, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Alexis Pedro Ramírez Santana.

Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., parte recurrente; y Alexis Pedro Ramírez Santana, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la parte hoy recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 881/2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, decisión que fue recurrida

por ante la Corte *a qua*, la cual revocó la decisión y ordenó el levantamiento mediante ordenanza núm. 99-2012, de fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada en casación.

Considerando, que, del estudio del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textualmente disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 834 de 1978, sin indicar en cuáles aspectos la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo; que, en cuanto a la decisión ahora impugnada la recurrente plantea un único medio de casación sin epígrafes, donde se limita a exponer en la forma que a continuación se transcribe:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

a.-A que el Art. 101 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

b.-A que el Art. 104 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.

c.-A que el Art. 109 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo.

d.- A que el Art. 110 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

e.- A que el Art. 111 de la ley 834 dice textualmente lo siguiente: Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento.

Considerando, que, como se comprueba de la lectura del medio de casación transcrito, la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de algunos textos legales de la Ley núm. 834 de 1978; sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el único medio propuesto y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 5034-2012, de fecha 13 de agosto de 2012.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por La Compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. contra la ordenanza núm. 99-2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias

Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.